SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 153
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.
Materia: Civil.
Recurrente: PER1
Abogado: Dr. Radhamés Aguilera.
Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 ADD2 ADD3 ADD4 de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Radhamés Aguilera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD5 de la ciudad de La Vega; y PER2 domiciliado y residente en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00304, dictada en fecha DAT1 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia No. 818 de fecha 07 de agosto de 2015, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONDENA a la señora PER1 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la licenciada Lenny Ana Vargas y el licenciado César Mortimer Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte co-recurrida, O1 de fecha 24 de enero

de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución de defecto núm. 5155-2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, en perjuicio de las partes recurridas; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(176) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y PER3 De [redacted] de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que PER4 inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de PER3 [redacted] **b**) que esta última interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue declarada caduca al tenor de la sentencia núm. 818 dictada en fecha 7 de agosto de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c**) que posteriormente, el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario culminó con la sentencia de adjudicación núm. 900 de fecha 8 de septiembre de 2015, según la cual el tribunal apoderado del embargo declaró adjudicatario al persiguiente, PER4 **d**) que las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por la embargada, PER1 la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia incidental de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(177) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación y falsa interpretación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: falta de ponderación de los medios, falta de base legal y omisión de estatuir.

(178)Las partes recurridas incurrieron en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 5155-2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida por esta Sala.

(179) La parte recurrente en su primer y segundo medio, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación interpreta de manera errónea que la demanda incidental se interpone mediante el emplazamiento, pero en materia de embargo inmobiliario se realiza mediante acto de abogado a abogado; que la demanda incidental en sí misma es la instancia motivada y depositada en el tribunal, no el llamamiento a audiencia que se realiza conforme el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, el cual esboza ambas situaciones procesales. Sostiene que la demanda incidental se depositó el 10 de junio de 2015 y su notificación se realizó en fecha 1 de julio de 2015 para comparecer el 8 de julio de 2015, mediando entre estas dos últimas fechas un plazo no menor de 3 días, pero tampoco mayor a 5

días francos, tal como lo dispone el mencionado artículo 729; que por un lado la alzada reconoce que la demanda incidental se interpone mediante la instancia motivada, pero en otro de sus motivos establece que entre el día de la notificación y la interposición de la demanda transcurrieron 13 días, sin advertirse de dónde se deduce este razonamiento y dicho plazo, lo que se configura en una desnaturalización.

(180) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:
"En cuanto al pedimento de que el acreedor inscrito no fue debidamente notificado y entendiendo que el presente pedimento es de orden público, el cual debe ser constatado por todo juzgador, es menester decir que de la valoración de las motivaciones dadas en la decisión impugnada la juzgadora a qua valora el poder especial de exclusión, de fecha 24/07/205 emitido por la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en el cual el acreedor inscrito en primer rango hace de conocimiento que no tiene ningún interés frente al proceso de expropiación forzosa, siendo dicho argumento acogido en todas sus partes, por lo que en esas atenciones las motivaciones dadas por la juzgadora son acorde al derecho, razón por la que se rechaza este alegato por infundado. Del estudio de la glosa documental que compone el expediente se advierte el acto no. 848/2015 de 17/06/2015, contentivo de fijación de edicto en el cual el embargante el señor PER4 a razón de un proceso de embargo ordinario en perjuicio de la recurrente [redacted] notifica y pone en conocimiento a la misma sobre el día que tendrá lugar la venta, incoando esta demanda en nulidad de embargo inmobiliario en fecha 01/07/2015, mediante el acto No. 728/2015, sin embargo, es necesario aclarar que la demanda interpuesta fue realizada fuera del plazo previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que entre el día de la notificación y la interposición de la misma transcurrieron 13 días, por lo que la misma es caduca, razones por las cuales procede confirmar la sentencia dada por el juez *a quo*."

(181) De lo procedentemente expuesto se advierte que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que declaró inadmisible por caducidad un incidente de nulidad contra el procedimiento de embargo inmobiliario posterior a la lectura del pliego de condiciones, en razón de no haberse interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, pues el tribunal del embargo estableció que la publicación en el periódico se realizó el 5 de junio de 2015 y la demanda fue interpuesta el 1 de julio de 2015, transcurriendo más de 26 días entre ambas actuaciones, por lo que el tribunal del embargo declaró caduca la acción incidental.

(182) La corte de apelación confirmó la decisión incidental dictada por el tribunal del embargo, confiriendo sus propios motivos, pues determinó que entre la fecha de fijación del edicto el 17 de junio de 2015, hasta la fecha de la interposición de la demanda incidental el 1 de julio de 2015, había transcurrido un plazo de 13 días, por lo que a partir de ese razonamiento derivó la postura de la caducidad. La parte recurrente sostiene que la demanda fue interpuesta el 10 de junio de 2015 y no en la fecha de su notificación el 1 de julio de 2015, pues los incidentes del embargo inmobiliario se tratan de instancias motivadas depositadas en la secretaría del tribunal del embargo y no de la posterior notificación, por lo que no se advierte cómo la corte *a qua* dedujo que había transcurrido un plazo de 13 días.

(183) Conviene destacar que el régimen jurídico general que rige para la interposición de las demandas en nulidades en el curso del proceso de embargo inmobiliario ordinario se debe

llevar a cabo mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en la secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia .

(184) La demanda incidental aludida fue interpuesta posterior a la lectura del pliego de condiciones, el cual se enmarca en las formalidades señaladas en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: *Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación […].*

(185) Es preciso señalar que ha sido juzgado que las reglas contenidas en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento de embargo inmobiliario, tienen por finalidad evitar la concurrencia de maniobras puramente dilatorias del procedimiento, cuya aplicación se impone. En ese tenor la interposición de los medios de nulidad fuera del indicado plazo está sancionado con la caducidad. Esta caducidad opera sobre todos los medios de nulidad interpuestos fuera de plazo, ya sea que se trate de nulidad de forma o nulidad de fondo.

(186) En esas atenciones, el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código, hasta el acto de notificación de demanda incidental, no así con el depósito de la instancia de fijación de audiencia y los documentos en que se sustenta por ante el tribunal de la subasta. Por tanto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en modo alguno se puede asimilar como interpuesta la demanda cuando se formula la petición de fijación de audiencia y se reciben conjuntamente con la misma los documentos que se pretenden hacer valer, en el entendido de que el plazo de 8 días establecido en el señalado artículo es para interponer la demanda y esta se entiende ejercida una vez se realiza la notificación formal a esos propósitos a la parte demandada.

(187) Según resulta de la sentencia impugnada, ha quedado establecido como hechos incontestables que la venta en pública subasta fue publicada por primera vez en el periódico El Caribe en fecha 5 de junio de 2015, y que la demanda incidental fue notificada en fecha 1 de julio de 2015, al tenor del acto núm. 728/2015, esto es 26 días después de la referida actuación de publicidad, en violación al plazo de 8 días establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

(188) En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de confirmar la decisión de primer grado que declaró caduca la demanda incidental se corresponde con la ley y el derecho en cuanto al aspecto enunciado. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos que pudiere reflejar el fallo impugnado por motivos de puro

derecho, lo cual persigue evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

(189) Por consiguiente, la situación objeto de ponderación versa en el sentido de que, en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, el plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, empieza a computarse desde la fecha de la primera publicación en el periódico para la subasta y no desde la fecha de fijación del edicto, como erróneamente estableció la jurisdicción de alzada. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, puesto que la referida demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario ordinario ciertamente estaba viciada de caducidad, conforme se ha establecido precedentemente. En esas atenciones, la sentencia impugnada no se apartó del ámbito de la legalidad y el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

(190) En otro de los aspectos denunciados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que estableció que las motivaciones del tribunal del embargo fueron correctas, sin verificar que el acreedor inscrito en primer rango no se le notificó el pliego de condiciones y llamamiento a la lectura del mismo, sino que es en la audiencia de venta en pública subasta donde el persiguiente lo hace intervenir forzosamente, sin haberle notificado las actuaciones correspondientes en el momento procesal oportuno.

(191) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* a pesar de haber confirmado la caducidad de la demanda incidental, respondió el pedimiento planteado por tratarse de una cuestión de orden público, y al hacerlo estableció que el acreedor inscrito en primer rango hizo de conocimiento al tribunal del embargo que no tenía ningún interés frente al proceso de expropiación forzosa, por lo que rechazó el alegato de la parte recurrente. En esas atenciones, se advierte que la jurisdicción de alzada, al desestimar el argumento planteado no incurrió en violación alguna en lo que concierne al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho acreedor había manifestado su desinterés en la persecución. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

(192) La parte recurrente en su tercer medio alega que la corte de apelación no ponderó el argumento de la simulación, en el sentido de que la recurrente, PER3 fue engañada por parte de su exesposo PER2 y el señor PER5 ya que tomaron el título del inmueble prestado con la promesa de que lo devolverían, pero nunca ocurrió. Sostiene que la calzada en la página 5 de la sentencia estableció que la recurrente realizó pagos, lo cual carece de fundamento, ya que no hay prueba que demuestre dicho planteamiento; que la corte solo se ha limitado a establecer que en la especie no hay simulación.

(193) Es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a

los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, en específico, aquellas cuestiones relacionadas a la simulación alegada, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma.

(194) Es preciso destacar como cuestión relevante, en lo que concierne a los aspectos transcritos en la página 5 de la decisión impugnada a lo cual hace referencia la parte recurrente, no se tratan de consideraciones realizadas por la jurisdicción *a qua*, sino más bien de una formulación de la síntesis de los argumentos de la parte recurrida, tal como se establece en el tope de dicha página, razón por la cual los argumentos planteados devienen en infundados; ya que la corte de apelación se limitó a confirmar lo relativo a la caducidad de la demanda incidental, que retuvo la sentencia apelada a la sazón , tal como fue expuesto precedentemente; lo cual implica en la órbita estrictamente procesal que no formuló juicio de fondo alguno. En tal virtud procede desestimar el aspecto examinado.

(195) En otro de los puntos denunciados, la parte recurrente sostiene que la corte omitió estatuir sobre el recuro de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 900 de fecha 8 de septiembre de 2015, puesto que, aunque se instruyó, la sentencia no se refiere a ella.

(196) Conviene señalar que, con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

(197) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia incidental núm. 818 de fecha 7 de agosto de 2015 y la sentencia de adjudicación núm. 900, de fecha 8 de septiembre de 2015, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante, el examen del fallo criticado pone de manifiesto que el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 900, de fecha 8 de septiembre de 2015, no fue formalmente contestado por la jurisdicción *a qua,* a pesar de haber establecido al inicio de la sentencia impugnada que se encontraba apoderada de un recurso en contra de ambas decisiones, sino que como se advierte ponderó únicamente la apelación contra la sentencia incidental núm. 818 de fecha 7 de agosto de 2015, mas no decidió formalmente lo relacionado a la sentencia de adjudicación de marras.

(198) En el contexto de las reglas procesales y atendiendo a la figura del principio dispositivo era obligación imperativa de la corte de apelación contestar el recurso de apelación en contra de la aludida sentencia de adjudicación, ya para acogerlo, rechazarlo o declararlo inadmisible después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión *so pena* de incurrir en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie. Por lo que, al limitarse a estatuir en cuanto a la decisión incidental sin hacer juzgamiento alguno en cuanto a la sentencia de adjudicación que también le apoderaba, incurrió en el vicio denunciado por la recurrente. Por consiguiente, procede acoger el medio nos ocupa y casar parcialmente la sentencia impugnada en el aspecto que se destaca, exclusivamente en cuanto a la omisión de estatuir respecto de la sentencia de adjudicación núm. 900 de fecha 8 de septiembre de 2015.

(199) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(200) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00304, dictada en fecha 27 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la apelación en contra de la sentencia de adjudicación núm. 900 de fecha 8 de septiembre de 2015; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.
www.poderjudici